



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 175

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/10/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1982 06370 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	ESPERANZA ORTIZ DE PEREZ	Auto de Trámite NO ACCEDE SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA.	20/10/2021		
68001 31 03 002 1994 07608 00	Ejecutivo Singular	JOSE DEL CARMEN MANTILLA	FERNANDO GARCIA ARDILA	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA.	20/10/2021		
68001 31 03 002 1996 00014 00	Ordinario	INURBE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL I.C.T.	MABEL ROCIO PEÑUELA PEREZ	Auto decreta levantar medida cautelar	20/10/2021		
68001 31 03 002 2018 00167 00	Reorganizacion Persona Natural	DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ	DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA.	20/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00065 00	Verbal	ROSALBA ABRIL DE DELGADO	LILIA BUSTOS SIERRA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	20/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00065 00	Verbal	ROSALBA ABRIL DE DELGADO	LILIA BUSTOS SIERRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00095 00	Ejecutivo Singular	CONFINAUTOS LTDA	ELVERT HAROLD LONDOÑO GUITIERREZ	Auto resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO.	20/10/2021		
68001 31 03 002 2020 00095 00	Ejecutivo Singular	CONFINAUTOS LTDA	ELVERT HAROLD LONDOÑO GUITIERREZ	Auto resuelve intervención sucesor procesal RECONOCE SUCESOR PROCESAL.	20/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00256 00	Verbal	WILLIAM CALDERON ALMEIDA	LUZ MARLENY VERA SARMIENTO	Auto rechaza demanda	20/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00265 00	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA	Auto admite demanda	20/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00288 00	Tutelas	HELIDA CECILIA HERNANDEZ CASTAÑEDA EN REPRESENTACION DE JUAN DAVID GIL HERNANDEZ	POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CASUR	Auto pone en conocimiento ORDENA VINCULACION	20/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 <b>2021 00293 00</b>	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	LUZ MARINA PINEDA ALZATE	LUZ MARINA PINEDA ALZATE	Auto ordena enviar proceso OFICINA DE APOYO JUDICIAL.	20/10/2021		
68001 31 03 002 <b>2021 00298 00</b>	Tutelas	JORGE ALBERO MATAJIRA GARCIA	EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD MEDICINA LABORAL BOGOTA	Auto admite tutela	20/10/2021	1	

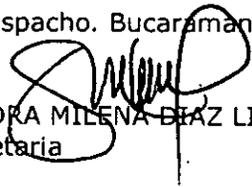
**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL  
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

RADICADO: 1982-6370

MH  
RAD: 1982-6370  
PROC: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO  
DEMANDADO: ESPERANZA ORTIZ DE PEREZ

Al Despacho. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede la demandada ESPERANZA ORTIZ DE PEREZ solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 300-38046, señalando al efecto encontrase "a paz y salvo"; frente a lo cual se advierte que por auto del 24 de julio de 1996 se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó la cancelación de la aludida medida, pero se dejó el inmueble a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Floridablanca para el proceso allí radicado bajo la partida No. 364<sup>1</sup> -fl.28-, por existir embargo de remanente.

Lo anterior fue comunicado tanto al aludido Juzgado como al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante oficios Nos. 4855 y 4854, respectivamente.

En consecuencia, no es factible acceder a lo solicitado y habrá de deprecarse ello ante el Juzgado a disposición del cual se dejó el inmueble objeto de la medida cuyo levantamiento se pretende.

Notifíquese y cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

---

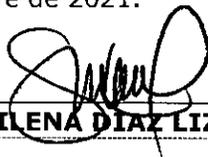
<sup>1</sup> Medida comunicada mediante oficio 0422 del 24 de mayo de 1982. Proceso Rad. 364 Demandante RAQUEL PRADA SANMIGUEL.

RADICADO: 1982-6370

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 175 de fecha 21 de octubre de 2021.

Secretaria



**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Rad: 1994-7608

MH

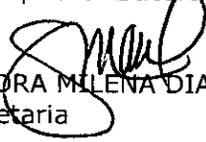
RAD: 1994-7608

PROC: ejecutivo

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MANTILLA NOUGUES

DEMANDADO: FERNANDO GARCIA ARDILA

Al Despacho. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el demandado FERNANDO GARCIA ARDILA solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas IBE - 295.

Una vez revisado el expediente se advierte que el vehículo objeto de medida cautelar fue dejado a disposición del Despacho por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, según nos fue informado mediante oficio No. 4084 del 15 de agosto de 2001 -fl.31 Cdn.2-, atendiendo al remanente decretado por auto del 7 de febrero de 1995 -fl.6 Cdn. 2-; siendo que el proceso no ha culminado, ni se ha ordenado en el mismo el levantamiento de medidas cautelares, imponiéndose en consecuencia negar la aludida solicitud.

Ahora bien, se le ordenará a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de diciembre de 2019, en el sentido de remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud que el demandado FERNANDO GARCIA ARDILA formula, para que sea levantada la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas IBE - 295; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado por auto del 6 de diciembre de 2019, conforme se indicó en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

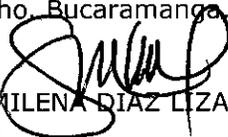
Rad: 1994-7608

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 175 de fecha 21 de octubre de 2021.  
Secretaria   
**SANDRA MILENA DIZ LIZARAZO**

RADICADO 1996-0014

MH  
RAD: 1996-00014  
PROC: ORDINARIO  
DEMANDANTE: INURBE  
DEMANDADO: EDELBERTO ARENAS CADENA Y OTRO

Al Despacho, Bucaramanga, 20 de octubre de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede la demandada MABEL ROCIO PEÑUELA PEREZ solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio identificado con MI. No. 300-115171.

Al respecto, conviene indicar que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 1999, en la que se ordenó declarar resuelto el contrato celebrado entre el INURBE y los señores EDELBERTO ARENAS CADENA y MABEL ROCIO PEÑUELA PEREZ y en consecuencia, se les ordenó a los demandados restituir el inmueble objeto de lid y pagar a favor del demandante la suma de \$6.429.000, decisión que fue confirmada en segunda instancia; sin embargo, como no existe trámite pendiente por adelantar, conforme lo previsto en el numeral 6° de 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de la aludida medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada por auto del 7 de febrero de 1996 -fl.28 Cdo. 1-. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. **15** de fecha 21 de octubre de 2021.

Secretaria

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00167-00  
Proceso : Reorganización Empresarial  
Demandante : DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ  
Demandado : DAIRA ZULAY MALDONADO SUAREZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las peticiones elevadas por los acreedores y las respuestas recibidas de distintos Despachos judiciales; con fundamento en la ley 1116 de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PARA CONOCIMIENTO** de los intervinientes las respuestas allegadas por los distintos Despachos judiciales -fls.330 a 333, 352, 385 y 386 Cdo.1-, así como la de la Cámara de Comercio -fls.388 y 388 C.1-, en relación con la existencia de los procesos seguidos en contra de la deudora y la inscripción en el registro mercantil, respectivamente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada RUTH MILENA PATIÑO TORRES, para actuar como apoderada de **MAICITO S.A.** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fl.355 a 359 C.1-.

**TERCERO: REQUERIR** a la promotora para que allegue un nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto teniendo en cuenta lo informado por la a apoderada de **MAICITO S.A.**, en relación con la exclusión de su acreencia -fl.156 Cdo1-; en caso de desacuerdo con lo manifestado por dicha entidad, deberá rendir las explicaciones del caso y acreditar lo pertinente de manera idónea.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.  
175

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00065-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Excepciones previas  
Demandante : ROSALBA ABRIL DE DELGADO  
Demandados : LILIA BUSTO SIERRA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

Oportunamente el apoderado de la demanda LILIA BUSTOS SIERRA, formuló como previas las excepciones de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* y *"COSA JUZGADA"*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento, más no el objeto de fondo del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P., **por lo que su enunciación es de carácter taxativo.**

Por lo anterior, de entrada, se advierte que las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN* y *COSA JUZGADA* no tienen la condición de ser previas y por ende, jurídicamente no es viable tramitarlas por esta vía; es más, de encontrarse probada alguna de dichas excepciones, ello daría lugar a una situación procesal diferente a la que ahora se plantea y que habrá de ser determinada por el juez en la correspondiente oportunidad procesal.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas como previas, dado que, como viene de explicarse, ninguna se basa en hechos constitutivos de dicho tipo de excepción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por improcedentes los planteamientos hechos por el apoderado de la demandada a manera de excepciones previas; por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 175.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00065-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Excepciones previas  
Demandante : ROSALBA ABRIL DE DELGADO  
Demandados : LILIA BUSTO SIERRA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones de mérito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **3 de mayo de 2022 a las 09:00 A.M.** **REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Adicionalmente se **REQUIERE** a las partes para que suministres al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 175

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

  
Sandra Mileva Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 680013103002-2020-00095-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONFINAUTOS LTDA.  
Demandados: ELVERT LONDOÑO GUTIERREZ Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

La sucesora procesal del demandado LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO solicita el levantamiento de las medidas decretadas sobre la cuenta No. 02059349751 de que éste era titular en BANCOLOMBIA S.A., invocando al efecto que en dicha "entidad CASUR consigna los dineros por concepto de pensión" y que, por ende, se trataría de dineros inembargables.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, entre otras, se ordenó la medida de "embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados", en las diferentes entidades bancarias relacionadas por la parte actora; en cumplimiento de lo cual se libraron los correspondientes oficios; siendo que, en lo que aquí interesa, BANCOLOMBIA S.A. informó lo siguiente:

  
Medellín, 22 de febrero de 2021 Código interno Nro RL00092087 (favor citar al responder)

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA  
Respuesta al Oficio No. 50220200095  
Rad: 68001310300220200009500  
j02ccbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA, SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Oficio N° 50220200095  
Demandante CONFINAUTOS LTDA  
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO 14200003	Cuenta Ahorros - 9751	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superan este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

680013103002-2020-00095-00

Lo anterior para significar que en efecto el señor LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO sería titular de la cuenta No. 0205934**9751**, respecto de la cual se solicita el levantamiento de medida; en relación con lo cual ha de tenerse en cuenta, que no se ha realizado al respecto retención alguna por hallarse dicha cuenta "bajo límite de inembargabilidad" y que, revisada la cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario, a la fecha no obra ningún descuento que le hubiera sido efectuado a aquél.

Aunado a lo anterior, ni siquiera existe certeza de que la aludida cuenta se encuentre destinada exclusivamente para el pago de la pensión del demandado; siendo entonces que el presente asunto no se enmarca en ninguna de las causales contempladas por el legislador para el levantamiento de la medida y de ahí que se imponga negar la solicitud que se presenta en tal sentido.

Ahora bien, los problemas que puedan presentarse en el trámite o para el pago de los dineros que por concepto de pensión le corresponda a la cónyuge supérstite, resultan ajenos a este proceso, en el cual, se insiste en ello, no han sido dejados a disposición dineros por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la sucesora procesal del señor LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **175**.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación: 680013103002-2020-00095-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONFINAUTOS LTDA.  
Demandados: ELVERT LONDOÑO GUTIERREZ Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la señora MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO acreditó de manera idónea -registro civil de matrimonio- su condición de cónyuge supérstite del demandado LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., se le reconocerá como sucesora procesal de éste y se le tendrá como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como sucesora procesal del señor LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO, a su cónyuge supérstite MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO.

**SEGUNDO: TENER** como notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ELSA GUTIERREZ DE LONDOÑO, en condición de sucesora procesal del demandado **LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO**, del auto que libró el mandamiento de pago en contra de éste, a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>175</b></p> <p>Bucaramanga, 20 de octubre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00256-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Rechazo  
Demandante : WILLIAM CALDERON ALMEIDA  
Demandado : ELISEO MANTILLA SERRANO Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

El demandante informó inicialmente como cuantía de la demanda el importe de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), que corresponderían a la porción de terreno que se pretende usucapir y pese a ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos la rechazó por falta de competencia por el factor cuantía, por cuanto en su sentir *“como el predio objeto de la litis carece de código catastral y matrícula inmobiliaria por cuanto hace parte de uno de mayor extensión que jurídicamente y a la postre es el que va a presentar afectación como un globo, cualquiera que sea la decisión que en este asunto se adopte, es lo propio tener el 100% del avalúo catastral como referente para determinar la cuantía del proceso”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El numeral 3º del artículo 26 y numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., prevén que, en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien y será competente de modo privativo el Juez del lugar donde esté ubicado el inmueble. Así mismo el artículo 25 ibídem, dispone que la mayor cuantía comprende los importes que superen los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021 corresponde a los valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900), teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$908.526).

Pues bien, obra en el informativo paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Los Santos por concepto de impuestos del predio que se identifica con en el catastro con el No. 00-02-0012-0046-000 y que tiene un área total de 121 hectáreas, mientras que el que se solicita en pertenencia es un lote de 1.200 m<sup>2</sup> que hace parte de aquél; siendo claro entonces que el avalúo al que se hace referencia en dicho documento y que tuvo en cuenta el juzgado para declarase incompetente, es precisamente el del lote de mayor cabida y no de la porción de tierra que se pretende usucapir, que es el

que determina la competencia por el factor cuantía de la demanda de pertenencia, pues se trata precisamente del bien que se pretende reclamar como propio por el demandante por el sendero de la prescripción adquisitiva de dominio.

Luego como el avalúo del bien cuya pertenencia se depreca es por el importe de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), resulta claro también que esta Judicatura no es competente para conocer la presente demanda, la cual habrá de rechazarse disponiendo su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, que ya había conocido de la misma.

Finalmente, si bien el aludido artículo 26 dispone que la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir, en casos como el presente no es factible exigirle al interesado presentar al efecto documento en que el mismo pueda constar, ya que tratándose de una porción de un inmueble de mayor extensión es obvio que carece de cédula catastral individual y que la existente al respecto es la del éste último, cuyo valor sin embargo no puede tomarse "*figuradamente*" como lo hizo el juez ante el cual se presentó la demanda, para determinar la cuantía del asunto; por manera que habrá de tomarse como referente el valor que el demandante invocara como cuantía de su pretensión, en punto de lo cual incluso se tiene que generalmente procura el interesado invocar una mayor para que el asunto sea conocido por un juez de mayor jerarquía y aquí se ha invocado que el valor de la porción de terreno que se pretende usucapir es bastante inferior a aquéllos que determinarían que el asunto fuera de mayor cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada, mediante apoderada judicial, por **WILLIAM CALDERON ALMEIDA**, en contra de ELISEO MANTILLA SERRANO y otros; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

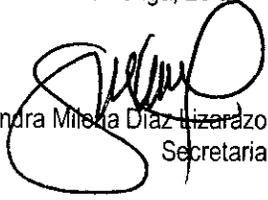
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 175.

Bucaramanga, octubre 21 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo.  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00265-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Admite  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado : JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing presentada mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA**.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada **JULIO CESAR ORDUZ AMEZQUITA**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **PATRICIA SOSA FORERO**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fl.9 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

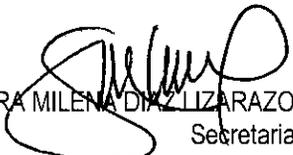
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. ~~175~~.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00293-00  
Proceso : Reorganización  
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO  
Demandante : LUZ MARINA PINEDA ALZATE  
Demandado : LUZ MARINA PINEDA ALZATE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintiuno

Revisado el informativo se advierte que la presente demanda fue remitida a la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito; siendo sin embargo asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Por manera que, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Adviértase que la fecha de primer reparto a que hace referencia la oficina judicial -18 de diciembre de 2017-, corresponde a un proceso que ésta agencia judicial conoció entre los mismos extremos y que en su oportunidad terminó por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 175.
Bucaramanga, 21 de octubre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria